



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, 18 de noviembre de 2019
Expediente No. 05000-22-21-000-2019-00021-00

Proceso : Acción de Tutela.

Accionante : Virgilio Antonio David Arenas y Julio César Salas Valderrama

Accionado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Apartadó (Ant.).

1. Reunidos como se hallan los requisitos de Ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

Esta Sala especializada, dispone vincular a LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA quien fuera restituido mediante fallo No. 0189 del pasado 1º de octubre de 2019, como a las entidades que allí fueron objeto de órdenes, que se enlistan en la parte resolutive de este proveído.

2. De la medida provisional.

VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, solicitan como medida provisional, se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá (Ant.), comisionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), suspender la entrega del predio objeto de restitución, denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, del corregimiento Belén de Bajirá, en el

municipio de Mutatá (Ant.), hasta que no se resuelva de fondo de esta acción constitucional.

2.1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la demanda tutelar y cuando “el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. Así en este escenario la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó: “*La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*”.

Esta Sala considera que no resulta “necesario y urgente” en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA, como quiera que, no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a sus derechos mínimos fundamentales los cuales requieran un atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

La vulneración que aducen los accionantes en su escrito inicial, se deriva de la decisión contenida en una sentencia dictada dentro del marco de un proceso especial de restitución de tierras despojadas, de que trata la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), lo que ha de significar que la litis u objeto de la presente acción invocada, es meramente jurídica- procesal y de interpretación normativa, es decir, no existe ningún hecho o actuación del despacho accionado que amenace con causar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados.

En este panorama, la Sala se abstendrá de decretar la medida provisional decretada, en razón a que su pedimento se encuentra ligada a la pretensión principal de la acción de tutela, amén que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para suspender los efectos de la decisión judicial (sentencia).

¹Corte Constitucional M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS y JULIO CÉSAR SALAS VALDERRAMA a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a las siguientes entidades y persona natural:

NOMBRE
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Luis Enrique Acevedo Bedoya (CC No. 6.705.785)
Fuerzas Militares de Colombia, Departamento de Policía Urabá y al Alcalde del Municipio de Mutatá (Ant.).
Oficina de registro de instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.).
Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, ahora Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia.
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Municipio de Mutatá (Ant.)
Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Procuraduría General de la Nación

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **un (1) día** del escrito de tutela de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) y a los vinculados de oficio para que ejerzan el derecho de defensa informando acerca de los hechos de la demanda de tutela y presentando las pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: NO CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: **a.)** Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), que de manera inmediata remita en medio magnético el expediente con radicado No. 05045-31-21-002-**2015-00898-01**.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

Andrés
18/11/19
11:50 PM